

Las deducciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán hacerse efectivas deduciendo su importe de las cuotas autoliquidadas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en declaraciones-liquidaciones posteriores del mismo tributo, o mediante la pertinente solicitud formulada en la Delegación de Hacienda donde hayan realizado el ingreso de las cuotas cuya devolución total o parcial se pretenda.

Los contribuyentes reintegrarán a sus clientes el importe del impuesto repercutido una vez obtenida su devolución.

El derecho a las devoluciones en concepto del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas no podrá hacerse efectivo mediante deducción o compensación de las cuotas a ingresar por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Quinto.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios que, con arreglo a su verdadera naturaleza jurídica, puedan calificarse como arrendamientos sin opción de compra de terrenos, siempre que en los mismos no estuviesen situadas edificaciones, aunque los arrendatarios utilicen dichos terrenos para actividades específicas de las fábricas de hormigón preparado.

La exención no alcanza a los arrendamientos de terrenos utilizados para estacionamiento de vehículos, para depósito o almacenaje de bienes, mercancías o productos, para exposiciones o para publicidad.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24450 *RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de abril de 1986 por el que la Asociación de Industrias Náuticas formula consulta vinculante, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 3 de abril de 1986 por el que la Asociación de Industrias Náuticas formula consulta vinculante, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las reparaciones, transformaciones, cambio de motores y suministro de pertrechos y accesorios relativos a los buques de pesca costera que efectúan su salida y regreso a puerto en el mismo día;

Considerando que el artículo 1.º, números 1, 2, 3 y 7 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), declara exentas del Impuesto las siguientes operaciones referentes a los buques de pesca costera, siempre que se cumplan los requisitos y con arreglo al procedimiento que en el mismo Reglamento se establecen:

1.ª Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento de dichos buques.

2.ª Las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos incorporados a dichos buques cuando dichos objetos se utilicen en la explotación de los buques y estén situados a bordo de los mismos o se incorporen a ellos, para los mismos fines, después de su inscripción en el Registro de matrícula de buques.

Se considerarán bienes incorporados o utilizados en la explotación de los buques, entre otros, los siguientes: Los aparejos e instrumentos de a bordo; los que constituyan su utillaje; los destinados a su amueblamiento o decoración, y los instrumentos, equipos, materiales y redes empleados en la pesca, tales como los cebos, anzuelos, sedales, cajas para embalaje del pescado y análogos. En todo caso, estos objetos habrán de quedar efectivamente incorporados o situados a bordo de los buques y formar parte del inventario de sus pertenencias.

3.ª Las entregas de productos de avituallamiento puestas a bordo de dichos buques, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo.

4.ª Las prestaciones de servicios no incluidas en los apartados anteriores realizadas para atender las necesidades directas de dichos buques y de su cargamento,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación de Industrias Náuticas.

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones referentes a buques de pesca costera:

Primero.-Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento o arrendamiento de dichos buques.

Segundo.-las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos incorporados a dichos buques, incluso los motores marinos, que estén situados a bordo de los mismos o se incorporen a ellos para los mismos fines después de su inscripción en el Registro de matrícula de buques.

Tercero.-Las entregas de productos de avituallamiento, excluidas las provisiones de a bordo, puestas a bordo de dichos buques.

Cuarto.-Las prestaciones de servicios no mencionadas en los apartados anteriores realizadas para atender las necesidades directas de dichos buques y de su cargamento.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24451 *RESOLUCION de 3 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de marzo de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de marzo de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que formula consulta en relación a las siguientes cuestiones:

1.ª Determinación del tipo impositivo aplicable a las operaciones mediante las cuales una Empresa dedicada al transporte de viajeros efectúa servicios de transporte de personas por cuenta y en nombre de otra Empresa que realiza habitualmente transportes discretionales o, en su caso, regulares de viajeros.

2.ª Determinación del ámbito territorial de aplicación del Impuesto en los circuitos turísticos internacionales.

3.ª Determinación del tipo impositivo aplicable a los servicios discretionales de transporte de viajeros efectuados por una Sociedad civil y, en su caso, a los servicios prestados por los socios transportistas a la sociedad civil.

4.ª Determinación del tipo impositivo aplicable a los servicios realizados por Empresas dedicadas al transporte de viajeros por carretera para RENFE siendo esta última Entidad la que emite los correspondientes billetes a cargo del cliente.

5.ª Posibilidad de posponer el momento de autoliquidación de las cuotas devengadas en los transportes escolares realizados para el Ministerio de Educación y Ciencia

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 2, apartado 2, dispone que se aplicará el tipo del 6 por 100 a los transportes de viajeros o sus equipajes;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento mencionado únicamente están sujetas al Impuesto las operaciones realizadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares;

Considerando que, de acuerdo con lo que se establece en los artículos 20 y 129 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, las operaciones realizadas por organizadores de circuitos turísticos se entenderán realizadas en el lugar donde la Entidad o agencia que contrate dichos servicios tenga establecida la sede de la actividad económica o posea un establecimiento permanente desde donde efectúe la operación.

No obstante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento del Impuesto están exentos del citado tributo los servicios prestados por organizadores de circuitos turísticos cuando las entregas de bienes y las prestaciones de servicios adquiridos en beneficio del viajero y utilizados para realizar el viaje se realicen fuera del territorio de la Comunidad Económica Europea;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 172 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos deberán incluir en cada declaración-liquidación todas las cuotas devengadas en el período liquidación correspondiente, con independencia de la condición del destinatario de las operaciones gravadas y de la circunstancia de que el pago de la contraprestación de dichas operaciones se efectúe con posterioridad al momento del

ingreso de la deuda tributaria resultante de las declaraciones liquidaciones.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Primero.-El tipo impositivo aplicable a los transportes de viajeros, tanto si se efectúan para los propios viajeros como si se realizan para otras Empresas transportistas discrecionales, regulares o incluso la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, es el del 6 por 100.

Segundo.-El tipo impositivo aplicable a los arrendamientos de medios de transporte, con o sin conductor, incluso si se destinan al transporte de viajeros, será el del 12 por 100.

Tercero.-Los servicios prestados por los organizadores de circuitos turísticos se entenderán realizados en el lugar donde el sujeto pasivo tenga establecida la sede de su actividad económica o un establecimiento permanente desde donde efectúe la operación.

No obstante, estarán exentos del impuesto los servicios prestados por las agencias de viajes y organizadores de circuitos turísticos cuando las entregas de bienes y las prestaciones de servicios adquiridas en beneficio del viajero y utilizadas para realizar el viaje se realicen fuera del territorio de la Comunidad Económica Europea.

Cuarto.-Los sujetos pasivos deberán incluir en cada declaración-liquidación la totalidad de las cuotas devengadas en el período de liquidación correspondiente, cualquiera que sea la condición del destinatario de las operaciones realizadas o el momento fijado para el pago de la contraprestación de las mismas.

Madrid, 3 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

24452 RESOLUCION de 3 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 11 de marzo de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 11 de marzo de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental formula consulta vinculante respecto a la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de los siguientes artículos:

Felpudo adhesivo que retiene en su superficie los agentes contaminantes.

Se utilizan en las entradas de los quirófanos para prevenir infecciones.

Jalea estéril que se utiliza para la lubricación de tubos y otros instrumentos que van a ser introducidos en algún orificio del cuerpo humano.

Tamponizador para solución desinfectante que se usa en hospitales.

Líquido esterilizante utilizable para instrumental quirúrgico.

Polvo especial para guantes quirúrgicos, absorbible por el organismo, evitando la formación de granulomas en el caso de rotura del guante;

Resultando que la Federación consultante es una Organización empresarial constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, integrada en la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE);

Resultando que en el escrito de consulta se indica que los citados productos pueden utilizarse con fines sanitarios, pero no se concreta si son de uso exclusivo para dichos fines, o se utilizan ordinariamente para usos sanitarios, o finalmente, si son susceptibles de uso mixto como material sanitario y otros fines distintos;

Considerando que, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 57, número 1, apartado 5.º, del mismo Reglamento, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de medicamentos y material sanitario;

Considerando que en el mismo precepto se define el material sanitario como los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinan a usos medicinales, es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, curar o aliviar las enfermedades o dolencias del hombre y de los animales;

Considerando que por consiguiente será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes artículos o productos:

Primero.-Los que exclusivamente puedan ser utilizados como material sanitario.

Segundo.-Los que ordinariamente se utilicen como material sanitario, aunque sean susceptibles de destinarse a otros usos, siempre que se adquieran o importen por oficinas de farmacia, establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental.

Tributarán al tipo impositivo del 6 por 100 las entregas e importaciones de los artículos que se describen en el escrito de consulta en los siguientes casos:

1.º Cuando, objetivamente considerados, sean de utilización exclusiva como material sanitario.

2.º Cuando sean de utilización ordinaria como material sanitario y se adquieran o, en su caso, importen por oficinas de farmacia, establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades sanitarias que lleven a cabo actividades cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos.

No concurriendo las anteriores circunstancias, el tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de dichos productos será el del 12 por 100.

Madrid, 3 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

24453 RESOLUCION de 13 de septiembre de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las doce series de 100.000 billetes de que consta el sorteo celebrado dicho día en Madrid.

SORTEO ESPECIAL

1 premio de 40.000.000 de pesetas para el billete número 52386

Consignado a Córdoba.

2 aproximaciones de 3.000.000 de pesetas cada una para los billetes números 52385 y 52387

99 centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 52300 al 52399, ambos inclusive (excepto el 52386).

99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 386

999 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 86

9.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 6

Premios especiales:

Han obtenido premio de 46.000.000 de pesetas las fracciones de las series siguientes del número 52386:

Fracción 9.ª de la serie 3.ª-Córdoba.

Fracción 3.ª de la serie 7.ª-Córdoba.

Fracción 2.ª de la serie 8.ª-Córdoba.

Fracción 7.ª de la serie 9.ª-Córdoba.

1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número 22716

Consignado a Madrid, Talavera de la Reina, Paiporta, Sagunto, Mataró e invendido.

2 aproximaciones de 1.590.000 pesetas cada una para los billetes números 22715 y 22717.